



RESOLUCIÓN Nº 0053-2020

“Por medio de la cual se establece el procedimiento de rendición de informes necesarios para evaluar la gestión Fiscal del Departamento de Bolívar, a entidades descentralizadas de ambos ordenes conforme al artículo 68 de la Ley 489 de 1998 o la norma que la modifique y a particulares que administren fondos y bienes de carácter departamental y municipal y se reglamenta su ejecución”.

EL CONTRALOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus atribuciones constitucionales conferidas por el artículo 268 numerales 1, 4 y 12, concordantes con el artículo 272, inciso 6 de la Constitución Política de y la Ley 330 de 1996.

CONSIDERANDO

Que el artículo 267 de la Constitución Política establece que “el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la Republica, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación”, y que “la vigilancia de la gestión fiscal del estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la transparencia, eficiencia, economía, equidad y la Valoración de los costos ambientales” dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva y además podrá ser Preventivo y Concomitante, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 268 de la Constitución Política establecen que es función del Contralor General de la Republica “Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse” y “Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado”.

Que el numeral 4 del artículo 268 de la Constitución Política determina que son atribuciones del Contralor General de la Republica “Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre los fondos o bienes públicos”.

Que de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política, el Contralor Departamental de Bolívar podrá ejercer en el ámbito de su jurisdicción las funciones atribuidas en el artículo 268 de la Constitución al Contralor General de la Republica.

Que en los artículos 8, 9, 10, 11, 12,13 y 14 de la Ley 42 de 1993 en concordancia con el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 330 de 1996, se establecen los principios, métodos y procedimientos para el ejercicio del Control Fiscal, mientras que el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 330 de 1996 dispone lo propio para las contralorías departamentales.

Que el capítulo V del Título II de la Ley 42 de 1993, reglamenta el régimen de sanciones y faculta los Contralores para su imposición, cuando haya lugar en el ejercicio de la vigilancia y control de la gestión fiscal de la administración pública o



particulares que manejen fondos, bienes o recursos públicos, señalando sus causales y montos de la misma.

Que el inciso 2º del artículo 42 de la Ley 42 de 1993 dispone que las normas expedidas por la Contraloría General de la República en cuanto a Estadística Fiscal del Estado se refiere, serán aplicadas por todas las oficinas de Estadística Nacionales y Territoriales y sus correspondientes entidades descentralizadas.

Que el inciso 4º del artículo 9º de la Ley 358 de 1997, dispone que las corporaciones públicas y las contralorías territoriales deberán vigilar el cumplimiento de los planes de desempeño. La Contraloría General de la República podrá coordinar y controlar el ejercicio de ésta función con las contralorías del orden territorial.

Que la Ley 715 de 2001, señala que el control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República y que para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.

Que la Ley 951 de 2005 determinó la obligación para que los servidores públicos en los diferentes ordenes nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano, en calidad de titulares y representantes legales, así como los particulares que administran fondos y bienes del Estado, al separarse de sus cargos, al finalizar la administración o al ser ratificados en el mismo al término del período, según el caso, presenten un informe a quienes lo sustituyan legalmente en sus funciones, de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron asignados para el ejercicio de sus funciones.

Que la Ley 951 de 2005 en su Artículo 14 preceptúa que la Contraloría General de la República y los demás órganos de control, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos a que se refiere la misma.

Que en consecuencia, la Guía de Auditoría Territorial fue adoptada mediante la Resolución N° 042 de 2020, la cual contempla en las acciones post auditoria el Plan de Mejoramiento y Seguimiento como la herramienta que facilita la implementación de las medidas correctivas.

Que por lo manifestado anteriormente, el Contralor Departamental de Bolívar en uso de sus facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto describir los métodos y la forma de rendir informes a la Contraloría Departamental de Bolívar los responsables del manejo de fondos o bienes del departamento y los municipios del Departamento de Bolívar a través de los medios que se establezcan para ello.



ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El método y forma de rendir informes, que por esta resolución se establecen, serán de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades del orden departamental, municipal y particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos dentro del Departamento de Bolívar y que son sujetos de vigilancia y control fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar

CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

ARTÍCULO 3º. RENDIR CUENTAS O INFORMES. Es el deber legal y ético de todo funcionario o persona de informar y responder por la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes o recursos públicos asignados y por los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido.

PARÁGRAFO ÚNICO. Se entiende por informar y responder, la obligación que tiene todo funcionario público y/o particular de comunicar a la Contraloría Departamental de Bolívar, la gestión fiscal desarrollada con los recursos públicos y asumir la responsabilidad que de ella se derive.

ARTÍCULO 4º. CUENTA E INFORME CONSOLIDADO. Información que se debe presentar a la Contraloría departamental de Bolívar sobre las actuaciones legales, técnicas, contables, financieras y de gestión, como resultado de la administración, manejo y rendimiento de fondos, bienes o recursos públicos.

ARTÍCULO 5º. ACTA DE INFORME DE GESTIÓN. Se entiende por acta de Informe de Gestión, la descripción en documento escrito que comprenda todos los asuntos de competencia, gestión y estado de los recursos financieros, humanos, y administrativos que tuvieron asignados los titulares o representantes legales y particulares que administren fondos o bienes del Estado para el ejercicio de sus funciones, al separarse del cargo, al finalizar la administración por el período que estuvieron al frente del mismo o cuando se ratifica en el cargo al vencimiento del período, según sea el caso, desagregado por vigencias fiscales.

CAPÍTULO III RESPONSABLES DE LA PRESENTACION DE LOS INFORMES.

ARTÍCULO 6º. RESPONSABLES DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. Los jefes de entidad, los representantes legales, o quien haga sus veces en los sujetos de vigilancia y control fiscal y entidades territoriales, donde la Contraloría departamental de Bolívar haya realizado un proceso de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, deberán suscribir y presentar un Plan de Mejoramiento, con base en los resultados del respectivo proceso auditor, siempre que el mismo haya arrojado resultados representados en hallazgos administrativos, susceptibles de la implementación de acciones preventivas o correctivas.

ARTÍCULO 7º. ACTA AL CULMINAR LA GESTIÓN. Los jefes de entidad, los representantes legales o quien haga sus veces en los sujetos de vigilancia y control fiscal de la Contraloría General del Departamento de Bolívar, son responsables de rendir informe de gestión cuando culmine su gestión fiscal o cuando por vacancia definitiva se actúe por encargo superior a un mes.



ARTÍCULO 8º. INFORME DE LA DEUDA PÚBLICA. Los jefes de entidad o los representantes legales, o quien haga sus veces en los sujetos de vigilancia y control fiscal de la Contraloría departamental de Bolívar, son responsables de rendir un Informe de la Deuda Pública por entidad. Para tal efecto se obliga a la Gobernación del Bolívar, Alcaldías, empresas de economía mixta y entidades públicas del orden departamental que suscriban contratos de empréstitos, según lo señala la Ley 358 de 1997 y Decreto 2681 de 1993, la cual presentarán la información requerida en el formato establecido en la plataforma del Sistema Integral de Auditorías, SIA-Contraloría.

ARTÍCULO 9º. INFORME DE LAS ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN. Los Liquidadores en las entidades y organismos públicos del nivel territorial, que se encuentren en proceso de liquidación son responsables de rendir información sobre las entidades en liquidación.

CAPÍTULO IV **FORMA DE PRESENTACIÓN Y REVISIÓN**

ARTÍCULO 10º. PRESENTACIÓN. Los responsables de que trata el Capítulo III del Título I de esta Resolución, deben enviar los correspondientes informes a la Contraloría departamental de Bolívar, en medio físico o a través del correo electrónico de la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información entregada por parte de los entes sujetos de control, se constituye en plena prueba para cualquier proceso que adelante la Contraloría departamental de Bolívar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los documentos que soporten la gestión fiscal reposarán en las correspondientes entidades a disposición de la Contraloría departamental de Bolívar, quien podrá solicitarlos, examinarlos, evaluarlos o consultarlos en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 11º. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS EN LA PRESENTACIÓN. Se entenderá por no presentados o rendidos los informes, cuando no se envíen a esta entidad en los plazos y los criterios establecido en esta resolución, en aspectos referentes a:

- a) Lugar y fecha de presentación, es decir no se rinda en la forma y la fecha establecidas en la presente resolución.
- b) Formatos y requisitos, es decir no se realice utilizando los formatos y requisitos determinados para tal fin.
- c) Cuando no corresponda al ejercicio fiscal rendido.
- d) Contenido e información incompleta, es decir cuando no se presente toda la información requerida.

En caso de configurarse cualquiera de los eventos anteriores, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 o en las normas que la adicionen o modifiquen. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar, en todo caso el responsable de rendir los informes deberá presentar un nuevo informe que cumpla con los parámetros y especificaciones señaladas por la Contraloría departamental de Bolívar.



ARTÍCULO 12º. REVISIÓN Y RESULTADOS La Contraloría Departamental de Bolívar mediante procesos de vigilancia y control, revisará la información de la cuenta que rindan los responsables fiscales sobre su Gestión Fiscal, con el propósito de emitir pronunciamientos articulados e integrales sobre la misma.

CAPÍTULO V. OPORTUNIDADES PARA RENDIR LOS INFORMES

ARTICULO 13º. DE LOS PLANES DE MEJORAMIENTO. El Plan de Mejoramiento deberá presentarse ante la Contraloría Departamental de Bolívar dentro de los quince (15) días siguientes del recibo del informe definitivo de auditoria siempre y cuando hayan resultado hallazgos de auditoria.

ARTICULO 14º. DE LA RENDICIÓN DE CUENTA AL CULMINAR UNA GESTIÓN. El termino en que el representante legal, o quien haga sus veces, debe presentar el informe al culminar su gestión, será dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la fecha efectiva de su retiro o terminación de su encargo.

ARTICULO 15º. DE LA INFORMACIÓN PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL MACROECONÓMICO. La información sobre la contabilidad de la ejecución del presupuesto, la requerida para la refrendación y registro de la deuda pública, la información para la certificación de las finanzas del Departamento de Bolívar y de los municipios que no tengan Contraloría, la información para la auditoría del balance general del Departamento y para el seguimiento a los programas de saneamiento fiscal y financiero, será presentada dentro de los términos establecidos en los Capítulos IV, V y VI del Título II de la presente resolución.

ARTICULO 16º. DE LAS ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El plazo para presentar la información será hasta el 28 de febrero de cada vigencia, hasta las 12 de la noche.

CAPITULO VI DE LOS FORMATOS Y ANEXOS

ARTICULO 17º. FORMATOS Y ANEXOS. Los informes deberán ser rendidos por los sujetos de control de la Contraloría Departamental de Bolívar y demás personas naturales o jurídicas que administren y/o manejen fondos, bienes y/o recursos públicos, en los formatos y anexos establecidos por la Contraloría Departamental de Bolívar.

CAPÍTULO VII. DE LAS PRÓRROGAS.

ARTÍCULO 18. PRÓRROGAS. Los representantes legales de los sujetos de control, podrán solicitar prórrogas, por escrito y debidamente motivada, para la rendición de cuenta e informes en cualquiera de sus modalidades. La solicitud deberá presentarse ante el despacho del Contralor Departamental de Bolívar con anterioridad no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento.

Recibida la solicitud el Contralor Departamental de Bolívar tendrá un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la prórroga para resolverla, quien la podrá negar u otorgar por un máximo de cinco (5) días hábiles. Si transcurrido los tres (3) días hábiles para negarla u otorgarla y el Contralor no se ha pronunciado de manera expresa, se entenderá como otorgada la prórroga.



TÍTULO II **DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES**

CAPITULO I **DE LOS SUJETOS DE CONTROL QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN**

ARTICULO 19º. CONTENIDO DE LA CUENTA. El liquidador del sujeto de control que se encuentre en proceso de liquidación, debe presentar, dentro del plazo establecido en el artículo 20º de esta resolución, la siguiente información:

1. Copia de la Ley, Decreto, Ordenanza, Acuerdo, Resolución o Acto Administrativo en que se decreta o autoriza la liquidación.
2. Estados financieros básicos junto con sus notas, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.
3. Informe de avance y ejecución del proceso liquidador, correspondiente a toda la vigencia o período fiscal que se rinde.

ARTICULO 20º. CONTENIDO DEL INFORME CULMINADO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El liquidador del sujeto de control, cuando culmine el proceso de liquidación, debe presentar la siguiente información:

1. Acta Final de liquidación, debidamente aprobada por la asamblea, junta de socios o autoridad que sea competente para tal fin.
2. Escritura Pública con la cual se protocolizó la liquidación.
3. Informe de Ejecución y terminación de la liquidación.

La información de que trata el presente Artículo deberá ser presentada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber culminado el proceso de liquidación.

CAPITULO II **DEL CONTENIDO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO**

ARTICULO 21º CONTENIDO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. Las entidades u organismos públicos sujetos de control de la Contraloría Departamental de Bolívar, en donde se haya realizado un proceso de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, bajo cualquier modalidad siempre y cuando resultaren hallazgos, deberán elaborar un Plan de Mejoramiento consolidado, que contemple las acciones que se compromete adelantar la entidad, con el propósito de subsanar y corregir cada uno de los hallazgos formulados en el respectivo informe de auditoría.

El Plan de Mejoramiento deberá contener la siguiente información:

1. Descripción detallada de las acciones de mejora planteada para subsanar cada una de las situaciones que originaron cada hallazgo, en el mismo orden en que se enunciaron los hallazgos en el informe definitivo de la auditoria, relacionados en el Formato N° PM-001, el cual hace parte integral de esta Resolución.



2. Fecha límite en la que deberán ser subsanadas las situaciones o falencias detectadas. Para todas las acciones de mejora la fecha de inicio es la misma de la presentación del Plan de Mejoramiento a este ente de control.
3. Indicadores de cumplimiento de las acciones de mejora y metas cuantificables.
4. Responsable de cada acción de mejora contemplada. En todo caso, el responsable del cumplimiento del plan de mejoramiento consolidado será el gerente, director o representante legal de la entidad.

ARTICULO 22º. CONFORMIDAD DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. La Contraloría Departamental de Bolívar, deberá manifestar por escrito al representante legal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, la conformidad del Plan de Mejoramiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos de que trata el Artículo 21º de la presente Resolución o formular de lo contrario los requerimientos respectivos.

Si transcurrido el término anterior, la Contraloría Departamental de Bolívar no emite su pronunciamiento, el plan de mejoramiento se entiende de conformidad para su ejecución.

PARAGRAFO. Solo puede estar vigente un Plan de Mejoramiento; en el evento de que se formule un nuevo plan, este debe contemplar las acciones no concluidas del plan de mejoramiento anterior.

ARTICULO 23º- DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORAMIENTO. Las entidades vigiladas por este ente de control, están obligadas a presentar, implementar y cumplir con las acciones de mejora planteadas en el Plan de Mejoramiento.

PARÁGRAFO 1º. En el evento en que detecte la recurrencia de un hallazgo de la misma temática en futuras auditorias, se tomará como no acatado el Plan de Mejoramiento presentado por la entidad auditada.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en la evaluación del Plan de Mejoramiento se evidencie el no cumplimiento de una o varias de las acciones formuladas en el Plan de Mejoramiento, se entenderá que no se adelantaron las acciones tendientes a subsanar las falencias detectadas en el proceso auditor.

PARÁGRAFO 3º. Del avance y seguimiento de las metas trazadas en los Planes de Mejoramiento se deberá rendir cuatrimestralmente a la Contraloría Departamental de Bolívar, un informe de avance, durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término, donde se informará el porcentaje de avance de cada acción de mejora planteada.

Por el incumplimiento al Plan de Mejoramiento a los que hacen referencia los párrafos 1 y 2 de este artículo, serán sancionados los responsables de las entidades de acuerdo con las facultades otorgadas al Contralor Departamental de Bolívar, en el Capítulo V de la Ley 42 de 1993

PARÁGRAFO 4º. El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo se entenderá como una omisión en la presentación del informe. En el evento que no se lleve a cabo una o varias de las acciones de mejoramiento formuladas, se entenderá que no se adelantaron las acciones tendientes a subsanar las deficiencias detectadas por la Contraloría Departamental de Bolívar.



Lo anterior, para efectos de aplicar las sanciones a que se refiere el Capítulo V del Título II de la Ley 42 de enero 26 de 1993

ARTICULO 24º. REVISIÓN. El análisis y revisión de los planes de mejoramiento se realizará por parte de la Contraloría Departamental de Bolívar, a través de una auditoría de Seguimiento a los planes de mejoramiento.

ARTÍCULO 25º. RESULTADOS La Contraloría Departamental de Bolívar se pronunciará mediante el informe de auditoría, sobre el seguimiento a los Planes de Mejoramiento, en el mismo se incluye el análisis y registro sobre el cumplimiento y la efectividad de cada una de las acciones programadas y desarrolladas por la entidad, para subsanar y corregir los hallazgos y observaciones que hayan sido formuladas como resultados en los respectivos informes.

CAPITULO III **DEL CONTENIDO DE LA CUENTA AL CULMINAR UNA GESTION**

ARTICULO 26º. CONTENIDO DE LA CUENTA AL CULMINAR UNA GESTION. Los jefes de entidad, los representantes legales o quien haga sus veces de los sujetos de control de la Contraloría Departamental de Bolívar al culminar su gestión o encargo, deberán presentar la información de conformidad con los artículos 9º y 10º de la Ley 951 de 2005, la cual deberá efectuarse por escrito, mediante acta de informe de gestión, en la que se describa el estado de los recursos administrativos, financieros y humanos, según se trate, a cargo de la administración, dependencia o entidad y deberá contener los siguientes requisitos:

1. El informe resumido por escrito de la gestión del servidor público saliente.
2. Detalle pormenorizado sobre la situación de los recursos materiales, financieros y humanos así como los bienes muebles e inmuebles a su cargo, debidamente actualizados a la fecha de la entrega.
3. Detalle de los presupuestos, programas, estudios y proyectos.
4. Obras públicas y proyectos en proceso.
5. Reglamentos, manuales de organización, de procedimientos, y
6. En general, los aspectos relacionados con la situación administrativa, desarrollo, cumplimiento o en su caso desviación de programas y demás información y documentación relativa que señale el reglamento y/o manual de normatividad correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. El informe a que se refiere el numeral 1º del presente artículo deberá contener una descripción resumida de la situación del Despacho a la fecha de inicio de su gestión. También describirá las actividades emprendidas y resultados obtenidos durante la misma, señalando especialmente los asuntos que se encuentran en proceso, y por último la situación del Despacho en la fecha de retiro o término de su gestión.

PARÁGRAFO 2º. El informe al que se refiere este artículo se presentará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20º de la presente resolución.

ARTICULO 27º. REVISIÓN. La revisión de la cuenta que presenten los jefes de entidad, los representantes legales o quien haga sus veces al culminar su gestión, la realizara la Contraloría Departamental de Bolívar mediante un análisis descriptivo de la información presentada.



ARTICULO 28º. RESULTADO. La Contraloría Departamental de Bolívar se pronunciara a través de un concepto sobre la tendencia de la gestión en el periodo informado.

CAPITULO IV
DEL CONTROL A LOS PROGRAMAS DE SANEAMIENTO Y
FORTALECIMIENTO Y DE REESTRUCTURACION FINANCIERA DE LAS
ENTIDADES TERRITORIALES:

ARTÍCULO 29º: DEFINICION DE PROGRAMAS DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO Y REESTRUCTURACION FINANCIERA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES:

PROGRAMAS DE SANEAMIENTO Y FORTALECIMIENTO: El Artículo 8 de la Ley 1966 de 2019, define por Programas de Saneamiento y Fortalecimiento de las ESE, como “programa integral, institucional, financiera y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional ”

REESTRUCTURACION FINANCIERA: El artículo 5 de la Ley 550 la define así: “Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.”

Así mismo el Título V en sus artículos 58 y 59, permiten que los acuerdos de reestructuración sean aplicables a las entidades Territoriales.

ARTICULO 30º. La Contraloría Departamental de Bolívar, con fundamento al artículo 78 de la Ley 1955 de 2019, ejercerá el control a los programas de saneamiento fiscal y financieros de las ESE, siempre que correspondan a recursos aportados por el Municipio, igualmente las ESE deberán presentar a la Contraloría Departamental de Bolívar el programa de saneamiento fiscal y financiero debidamente aprobado y su respectivo avance dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aprobación del programa para su revisión, así como el informe de ejecución para su seguimiento y control, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de cada trimestre de la vigencia.

PARAGRAFO. Los entes territoriales que se sometan a la Ley 550, deberán presentar a la Contraloría Departamental de Bolívar, la planeación de la reestructuración dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación, así como el informe de avance para su seguimiento y control dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada trimestre de la vigencia.

CAPÍTULO V.
REFRENDACIÓN Y REGISTRO DE LA DEUDA PÚBLICA.

ARTÍCULO 31º. OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO. En concordancia con el artículo 3º del Decreto 2681 de 1993, parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 10 y 13 de la Ley 533 de 1999, son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de



recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.

Son documentos de deuda pública los bonos, pagares y demás títulos valores, los contratos y los demás actos en los que se celebre una de las operaciones de crédito público, así mismo aquellos documentos que se desprendan de las operaciones propias del manejo de la deuda tales como la refinanciación, reestructuración, renegociación, reordenamiento, conversión, sustitución, compra y venta de deuda pública, acuerdo de pago, cobertura de riesgos, las que tengan por objeto reducir el valor de la deuda o mejorar su perfil, así como las de capitalización con venta de activos, titularización y aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen.

También los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan las entidades estatales, así como aquellas entidades con participación del estado superior al cincuenta por ciento, con independencia de su naturaleza y del orden al cual pertenezcan.

No se consideran títulos de deuda pública los documentos y títulos valores de contenido crediticio y con plazo para su redención que emitan los establecimientos de crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, excepto los que ofrezcan dichas entidades en los mercados de capitales internacionales con plazo mayor a un año, caso en el cual requerirán de la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su emisión, suscripción y colocación y podrán contar con la garantía de la Nación.

ARTÍCULO 32º. REFRENDACIÓN. Para efectos del presente Capítulo, se entenderá como refrendación de los documentos constitutivos de la Deuda Pública, la expedición del certificado del Registro de la misma, por la Contraloría Departamental de Bolívar.

ARTÍCULO 33º. CERTIFICADO DE REGISTRO DE DEUDA PÚBLICA. Para efectos de la expedición del certificado de registro de la deuda pública externa e interna las entidades prestatarias del nivel nacional deberán presentar a la Contraloría Departamental de Bolívar, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al perfeccionamiento del contrato de deuda, los siguientes documentos:

1. Oficio remitido con la solicitud de la expedición del certificado de registro, en el cual se incluyan los siguientes datos: descripción de las normas de autorización y/o de conceptos requeridos para el crédito, el destino que tendrían los recursos, la fecha de celebración del contrato, y otros contenidos en los formatos que para tal efecto establezca la Contraloría Departamental de Bolívar.
2. Fotocopia del contrato o documento donde conste la obligación, debidamente perfeccionada.
3. Traducción oficial en idioma español del respectivo contrato o documento donde conste la obligación, cuando se trate de empréstitos externos.
4. Proyección de desembolsos, amortizaciones y condiciones financieras del respectivo contrato.



PARÁGRAFO 1º. En los casos en que por las circunstancias propias del contrato sea imposible remitir los documentos dentro del plazo establecido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberán remitir las respectivas justificaciones.

PARÁGRAFO 2º. A efectos de la presente Resolución, el formato preparado para el suministro de la información de operaciones de deuda corresponde al FORMATO No. F18A- CDN.

ARTÍCULO 34º. REPORTE DE HECHOS ECONÓMICOS DE DEUDA. La Gobernación de Bolívar, los Municipios y las demás entidades de ambos ordenes en sus sectores central y descentralizado, que mantengan compromisos de deuda deberán remitir mensualmente, dentro de los cinco (05) días hábiles del mes inmediatamente siguiente a la Contraloría Departamental de Bolívar, un informe que contenga, debidamente identificados según su fecha de ocurrencia, los saldos y el movimiento de los desembolsos, amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda interna y externa y demás operaciones, eventos o atributos contemplados en el formato que para el efecto implemente la Contraloría Departamental de Bolívar.

PARAGRAFO. A efectos de la presente Resolución, el formato preparado para el suministro de la información de operaciones de deuda corresponde al Formato denominado Sistema Estadístico Unificado de Deuda (SEUD), el cual deberá ser enviado por correo electrónico en medio magnético o formato impreso con la información básica establecida en el comité de Estadísticas de la deuda de conformidad con sus descripciones e instrucciones de diligenciamiento en el indicadas.

CAPITULO VI

DE LOS INFORMES QUE DEBEN RENDIRSE POR LOS SUJETOS DE CONTROL DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR PARA CUMPLIR EXIGENCIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

ARTÍCULO 35º. Para la aplicación de otros sistemas de control fiscal y cumplir con las exigencias legales de la Contraloría General de la República, las entidades sujetas de control fiscal por parte de Contraloría Departamental de Bolívar, deberán remitir en los términos señalados en el presente artículo, el siguiente informe:

Informe sobre la deuda pública del Departamento de Bolívar, de los municipios y organismos sujetos de nuestro control fiscal, cuyo plazo para rendir este informe a la Contraloría Departamental de Bolívar es trimestralmente, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al periodo que corresponda.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

CAUSALES QUE DAN ORIGEN A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 36º OTRA INFORMACION. La Contraloría Departamental de Bolívar podrá solicitar en cualquier tiempo a las entidades públicas de cualquier orden o particulares que administren, manejen e invierten fondos, bienes o recursos públicos, cualquier otra información diferente a la que se refiere la presente resolución que se requiera para el cumplimiento de la misión del organismo de



control, para tal efecto la Contraloría Departamental de Bolívar mediante comunicación escrita señalara la información requerida, el termino y el lugar de presentación.

ARTÍCULO 37º. CERTIFICACIÓN INFORMACIÓN. Los documentos donde conste la información solicitada en la presente resolución, deberán ser firmados por el representante legal, el jefe de la entidad o quien haga sus veces, identificando su nombre completo y cedula de ciudadanía.

PARÁGRAFO. Cuando el representante legal delegue la presentación de la información a que se refiere la presente resolución, se remitirá junto con la información respectiva a la Contraloría Departamental el acto administrativo por el cual se produce dicha delegación.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 38º CAUSALES. De conformidad con la ley 42 de enero 26 de 1993 son causales para efecto de la imposición de sanciones las previstas en los artículos 100 y 101 de la mencionada ley en materia de informes.

ARTÍCULO 39º TIPOS DE SANCIONES. En el proceso de informe al culminar la Gestión, la Contraloría Departamental de Bolívar seguirá el proceso administrativo Sancionatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y la resolución que actualiza el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en la Contraloría Departamental de Bolívar

ARTÍCULO 40º DEROGATORIA Y VIGENCIA. La presente resolución deroga lo contenido en la resolución interna 0496 de 2013, en lo que respecta a los informes que se reglamentan en esta resolución; lo concerniente al proceso de rendición de la cuenta en línea, en la plataforma SIA Contraloría queda vigente.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su exposición y publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias a los 11 días del mes de febrero de 2020.

EDUARDO SANJUR MARTINEZ.
Contralor Departamental de Bolívar

Proyectó: kest

Control de Legalidad: **HÉCTOR SANABRIA BEJARANO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica